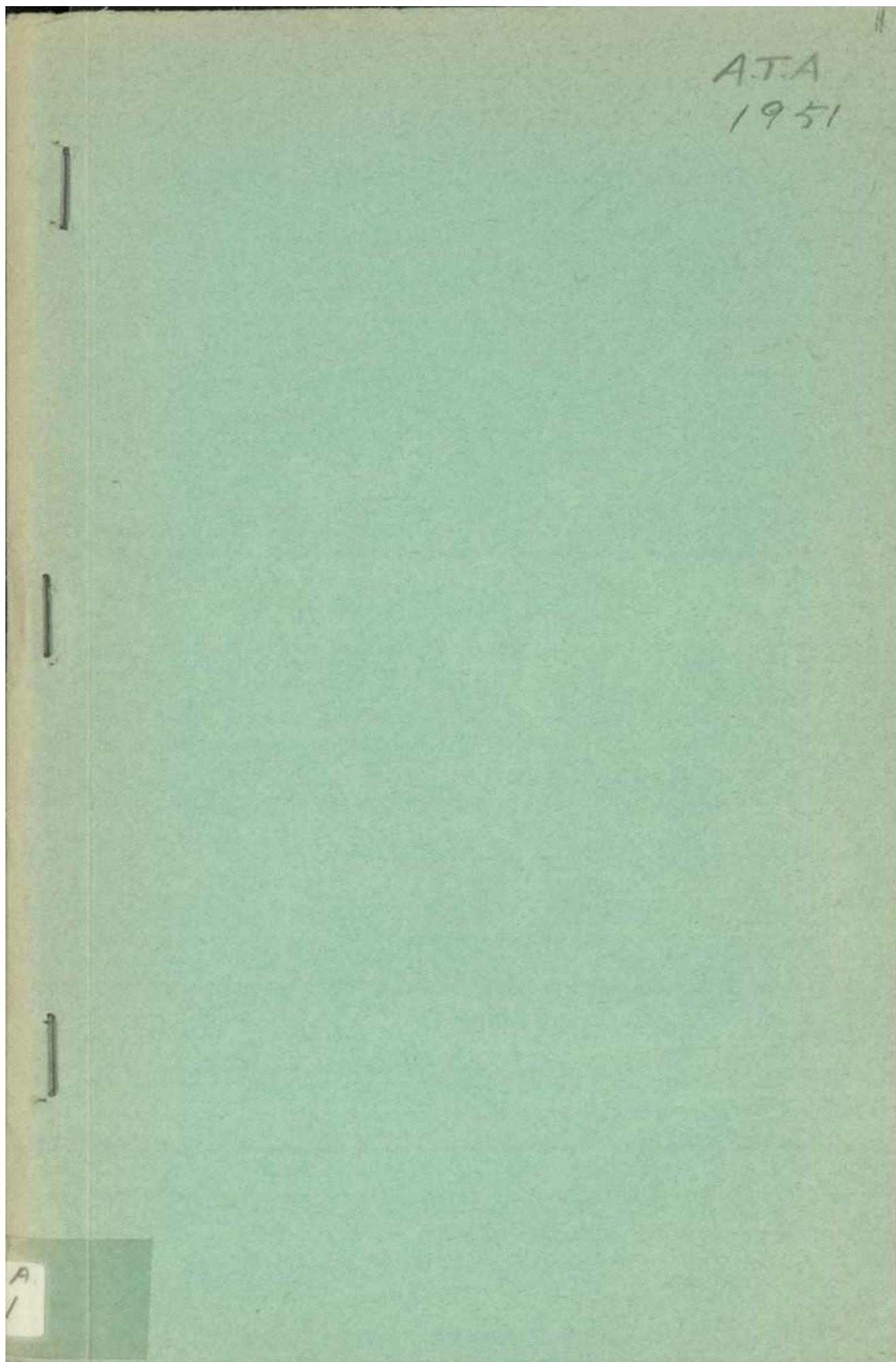
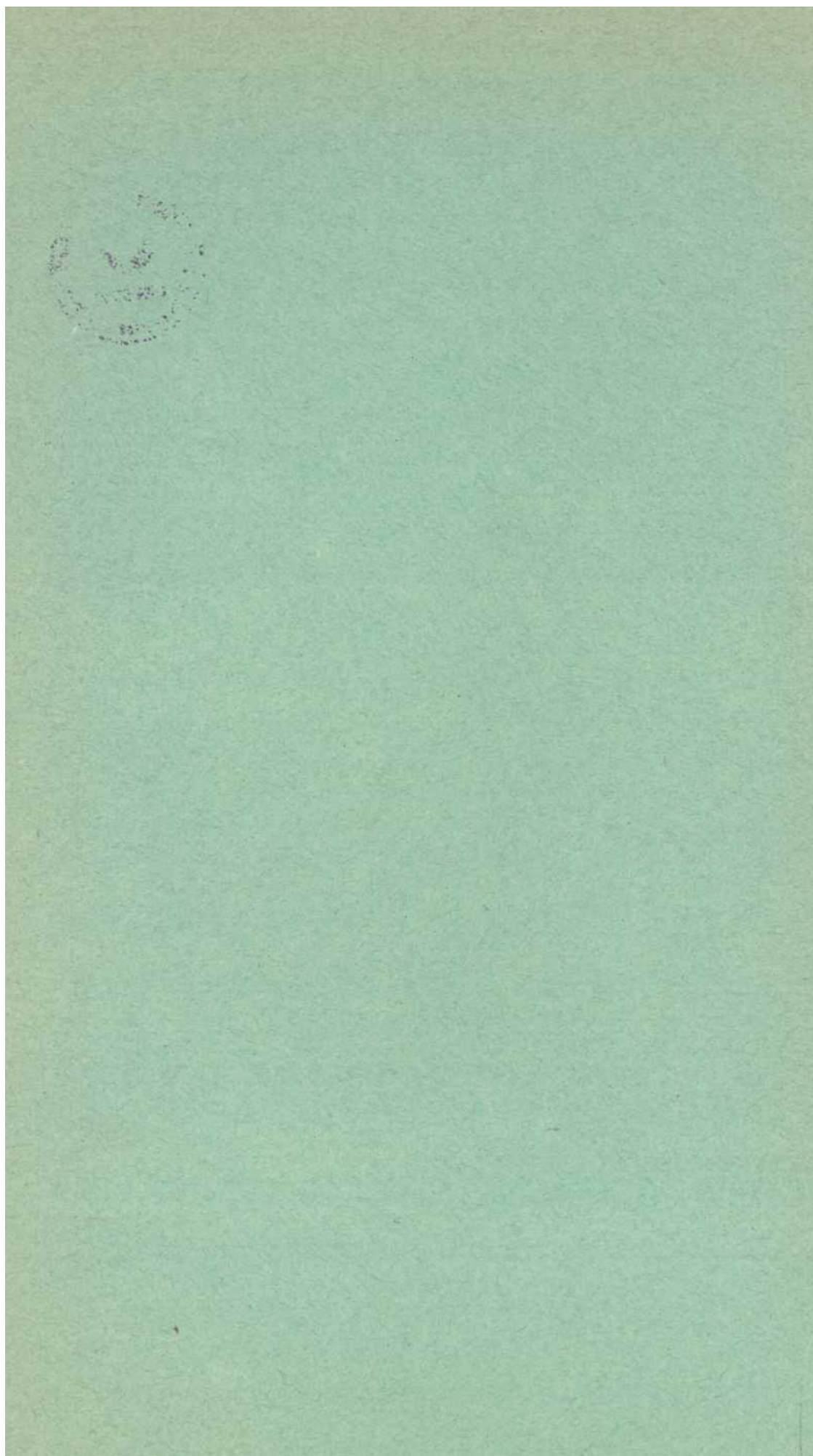




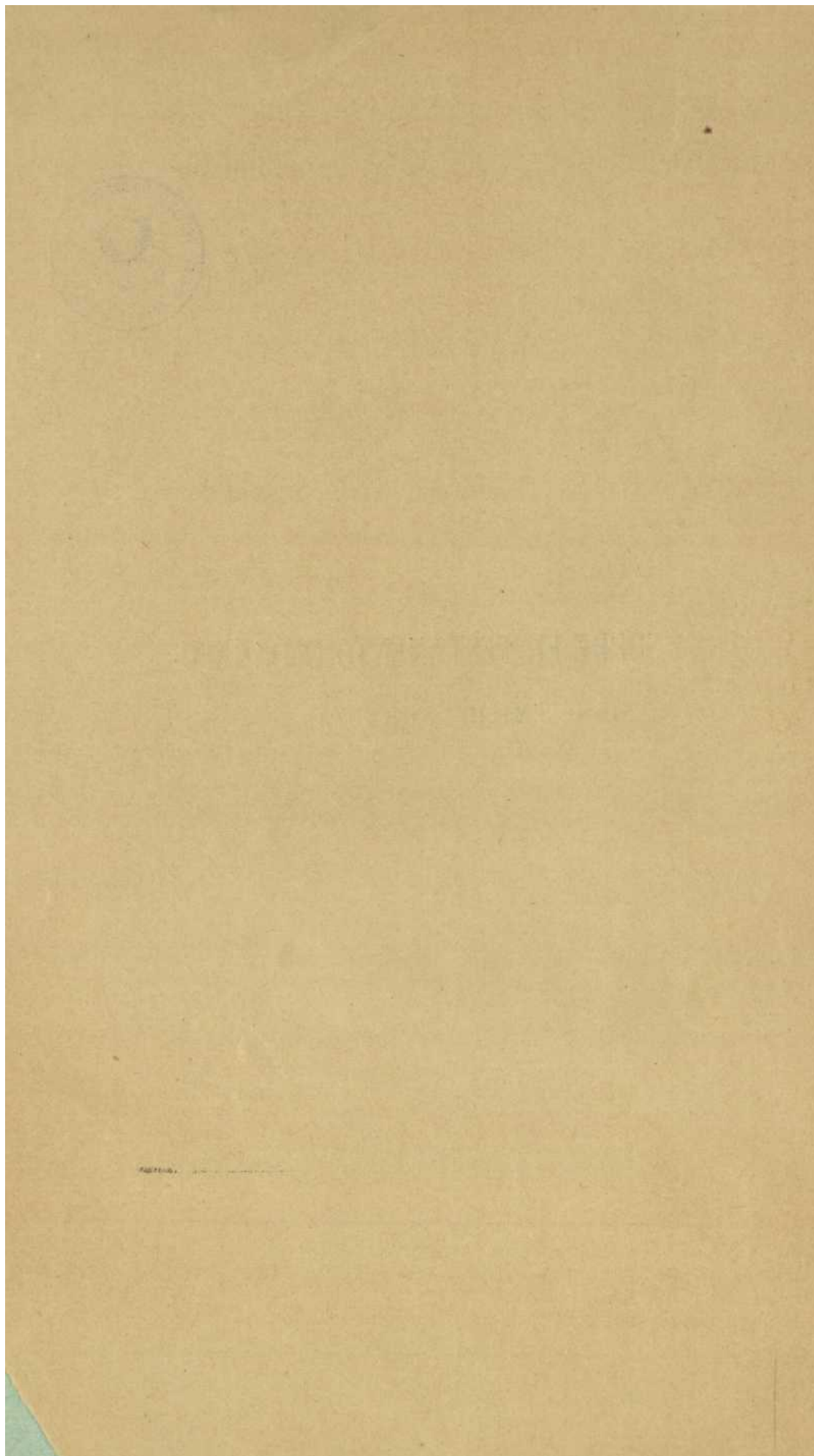


A.T.A
1951



CAUSA SOBRE EL TESTAMENTO OLÓGRAFO

DE D. EMILIO CARRANZA



M. 8917
R. 3857

A.T.A.
1951

CAUSA SOBRE EL TESTAMENTO OLOGRAFO

DE D. EMILIO CARRANZA

INFORME

pronunciado ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en los
días 27 y 28 de Junio de 1895

EN DEFENSA DE

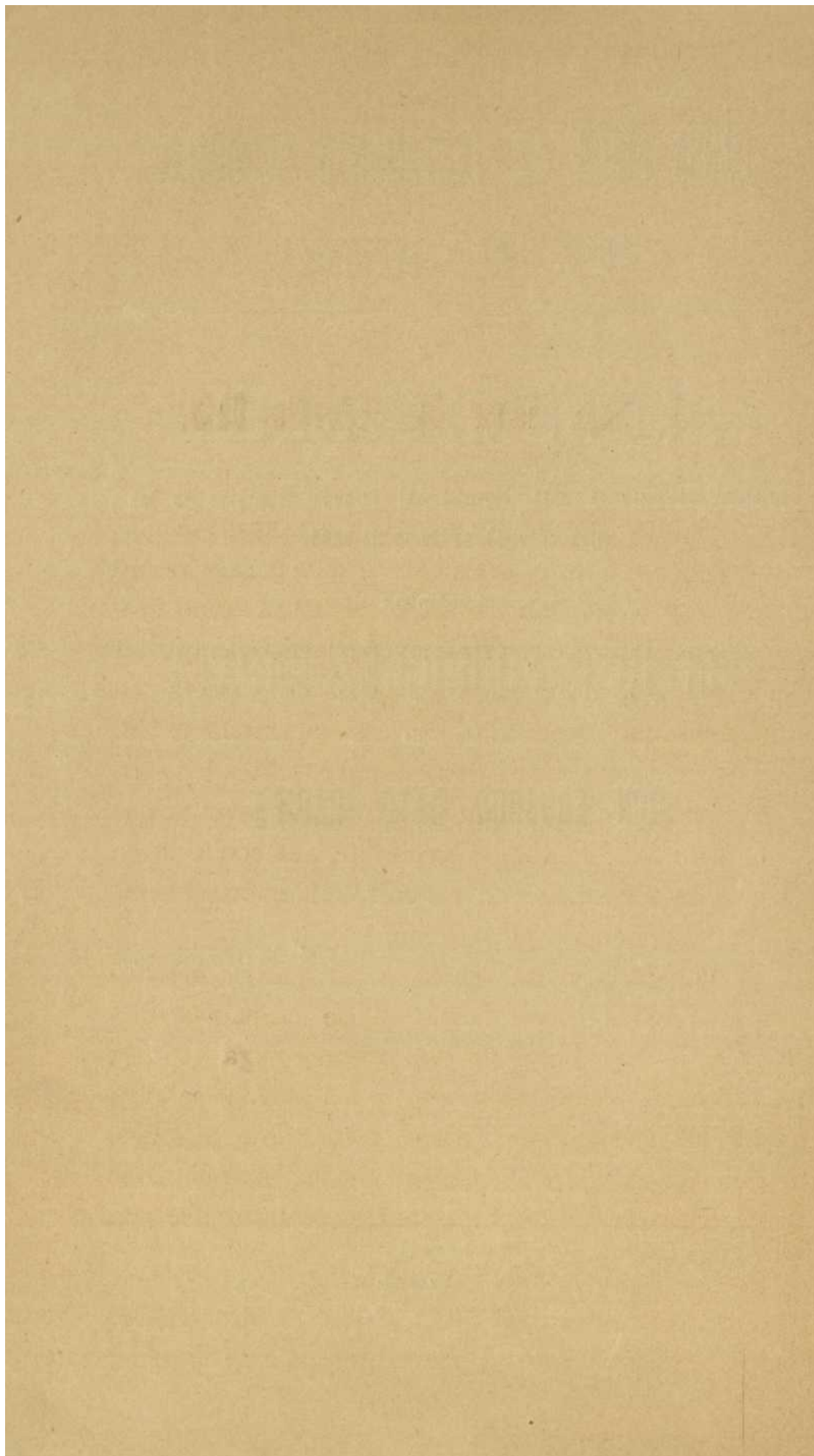
DON JOSÉ RODRÍGUEZ ZAPATA

por el letrado

DON EDUARDO DATO IRADIER

MADRID

ROMERO, IMPRESOR, CALLE DE TUDESCOS, 34
Teléfono núm. 875.



Ilmo. Señor Don Eduardo Dato.

MI MUY ESTIMADO AMIGO Y COMPAÑERO: Nadie como Ud. conoce la tortura por que he pasado desde que se puso en tela de juicio mi honra como funcionario de la Administración de Justicia, á la cual he rendido, durante largos años de carrera sin mancha, fervoroso culto. Por eso no extrañará Ud. que, deseando hacer llegar á todas partes los ecos elocuentes de su brillante Informe, me permita publicarlo á fin de que, si es posible, sea conocida en los puntos mismos en que resultó difamado mi nombre, tan enérgica vindicación.

Publicada ya la sentencia en que se me absuelve de los graves cargos que se me habían dirigido, es imprescindible que además haga yo ver, por medio de la elocuente y autorizada palabra de Ud., que todos mis actos, absolutamente todos, han sido practicados teniendo sólo en cuenta los preceptos legales, rectamente interpretados por una conciencia honrada.

VI

Conozco que Ud. no gusta de exhibiciones; pero, aunque tenga necesidad de mortificar su modestia, no vacilo en publicar una defensa que jamás agradecerá á Ud. bastante su muy obligado, afectísimo amigo y seguro servidor, q. b. s. m.,

José R. Zapata.

MADRID, 4 de Julio de 1895.

Señor:

El Abogado defensor de D. José Rodríguez Zapata solicita y espera de la rectitud del Tribunal la absolución de su patrocinado, con toda clase de pronunciamientos favorables á su buena reputación y fama.

No lo digo por baja é interesada lisonja, sino rindiendo sincero y entusiasta tributo á los dignísimos señores Magistrados que se sientan bajo ese augusto dosel: mi confianza en su rectitud, en su ilustración y en la absoluta independencia de su juicio es tan grande, que veo con perfecta tranquilidad pendiente de su fallo el honor y la libertad, y con ellos la vida del dignísimo y antiguo Magistrado Sr. Rodríguez Zapata.

Si la calumnia ha hecho presa, Señor, en la toga de un digno Magistrado; si ante una muchedumbre inconsciente, desconocedora de los complicados aspectos de este singularísimo proceso, puede quizá aparecer como presunto culpable el Sr. Rodríguez Zapata; y para mayor desgracia, el Ministerio Fiscal, por una mal entendida consecuencia con los errores fundamentales que guiaron sus primeros pasos en este proceso, viene á pedir que se imponga á mi defendido, entre otras penas, la de dieciocho años de cadena, aún tiene remedio tanto mal, porque sobre la inocencia del Sr. Rodríguez Zapata, que me propongo de-

mostrar aquí con la claridad de la luz meridiana, ha de recaer el fallo inapelable de este Supremo Tribunal.

Sabe bien la Sala que jamás la justicia humana se acerca y se parece tanto á la justicia divina, como cuando al cumplir sus estrechos y delicadísimos deberes expone á los Jueces á la difamación y á la calumnia. ¡Ah, señores, entonces se comprende todo lo que hay de augusto, todo lo que hay de sublime en la nobilísima misión que la Sociedad os confía!

Yo he de empezar declarando que no tenía el honor de conocer y tratar como amigo al Sr. Rodríguez Zapata, cuando éste, por inmerecida confianza, arrojó sobre mis débiles hombros la tarea de defenderle ante el Tribunal Supremo en este célebre proceso. Tenía yo con el Sr. Rodríguez Zapata aquella relación de cortesía y de respeto que guardamos los Abogados que ejercemos esta profesión en Madrid, con los Jueces de Primera instancia y con los demás Tribunales de la corte; había visto sentencias del Sr. Rodríguez Zapata en asuntos en que tenía personal intervención esta defensa, resueltos unas veces en sentido favorable y otras en sentido adverso á las pretensiones por mí formuladas, en las cuales nunca descubrí otro norte que el de un criterio severo é imparcial y una instrucción poco común, y tenía, además, conocimiento de los honrosísimos antecedentes de tan digno Magistrado. Necesitaba, por consiguiente, haber perdido de vista esos antecedentes honrosísimos para haber abrigado alguna duda, alguna sospecha en cuanto á su culpabilidad.

Mas como me encargaba yo de su defensa cuando este Supremo Tribunal dictaba un auto de procesamiento, después que el Ministerio público había considerado que existían motivos bastante poderosos para proceder nada menos que contra el Juez decano de Madrid, la duda aparecía casi justificada.

El Sr. Rodríguez Zapata tuvo primero noticia por los

periódicos de que se había dictado su procesamiento; la noticia se confirmó más tarde cuando el Juez especial, el dignísimo Magistrado en quien este Supremo Tribunal delegó sus facultades para la instrucción del sumario, le pidió declaración. Después de prestarla se enteró, también por los periódicos, de que se iba á decretar su prisión.

Sobró, pues, tiempo al Sr. Rodríguez Zapata para ponerse á salvo de estas persecuciones de la Justicia, que, créalo el Tribunal, aun siendo notoriamente injustas, justifican la fuga de la persona inocente que, por errores de que no están exentos los Tribunales, se ve amenazada con la cárcel; pues no á todos puede exigirse la fortaleza necesaria para sufrir una prisión injustificada, ya que no cabe desconocer que, desgraciadamente, no siempre la inocencia ha logrado salir triunfante en los Tribunales de Justicia. El Sr. Rodríguez Zapata, no obstante haber podido ponerse á cubierto de esas persecuciones de que el error le hizo víctima, se constituyó espontáneamente en la cárcel cuando supo, por persona de su familia, que había ido á buscarle á su casa con el mandamiento de prisión uno de los alguaciles del Juzgado instructor.

¿Era posible dudar desde aquel momento de la inocencia de mi defendido? ¿Era racional suponer que la persona que durante más de treinta años ha venido ocupándose con labor diaria en el esclarecimiento de los hechos criminales, y que sabe por propia y bien contrastada experiencia, la facilidad con que se descubren aquellos delitos, en los cuales el número de reos es considerable, se constituyera espontáneamente en la cárcel siendo criminal? En la cárcel estaban presos por el delito que aquí se persigue, nada menos que siete supuestos coautores; sabía el Sr. Rodríguez Zapata que esas personas, de un momento á otro, podían declarar ante el Juez la comisión del delito y señalar concretamente la participación que en los hechos penables correspondiese al Sr. Zapata mismo; y, sin embargo, el señor

Zapata se presenta espontáneamente en la prisión. Desde entonces, ¿podía sospechar esta defensa, si antes hubiera inferido semejante injuria al Sr. Rodríguez Zapata, que éste tuviese la menor intervención en el hecho que se persigue? Ahora bien, Excelentísimo Señor: este hecho con toda su importancia, este hecho que para cualquier observador imparcial justifica *a priori* la inocencia absoluta del señor Rodríguez Zapata, ha pasado inadvertida para el dignísimo representante del Ministerio público; ni siquiera le ha dedicado una sola palabra: conoce el hecho, lo ha visto comprobado, sabe que es exacto cuanto estoy diciendo, sabe que aquella detención fué injusta, porque injusta la declaró este mismo Supremo Tribunal, y ni una palabra ha creído de su deber decir á la Sala respecto de este importantísimo extremo; y es que el señor Fiscal de S. M. se halla totalmente apasionado, por desgracia nuestra, en este asunto; se aleja de la resultancia del proceso, se aleja de los preceptos de la lógica y aun de los preceptos de nuestro Derecho positivo. (*El Sr. Presidente agita la campanilla.*)

Hablo, Señor, en términos de defensa, sin ánimo de agraviar en lo más mínimo á la dignísima representación del Ministerio Fiscal, que tanto contribuye con sus talentos al brillo y esplendor del ilustre Cuerpo á que pertenece.

No se me oculta que en la ocasión presente se halla el Ministerio Fiscal representado por una persona de excepcionales méritos, de larga y honrosa historia; por eso precisamente lamento más su apasionamiento y sus errores.

Acontécele al señor Fiscal que, á medida que se aleja de las pruebas y de las reglas de la hermenéutica legal y de la lógica, cree que somos nosotros los que por pasión de la defensa nos vamos distanciando de unas y de otras; le ocurre lo mismo que al que sale en una nave del puerto: el puerto va desapareciendo, la población se aleja, la costa huye, y, sin embargo, lo único que se mueve es el

barco. Sólo así se pueden explicar los errores importantísimos que en orden á los hechos y en orden al Derecho, han llegado á ofuscar la clarísima inteligencia del Ministerio público.

¡La ley de Dios, que prohíbe los juicios temerarios, no es sólo, señor Fiscal, una ley de caridad, sino una ley de prudencia, una ley de lógica, una ley de derecho penal! Establécese como principio inconcuso de nuestro derecho penal, el de que toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario; y, sin embargo, para el Ministerio Fiscal todos son criminales mientras no se pruebe su inocencia. Sólo así, viniendo sugestionado por estos prejuicios, contra toda su voluntad, contra todo su deseo y contra toda su buena fe, que no puede ser mayor la del señor Fiscal, sólo así, viniendo con estos prejuicios, se ha podido prescindir en absoluto, omitiéndolos por completo, de los antecedentes del Sr. Rodríguez Zapata, que están unidos á la causa. Ni del expediente remitido por el Ministerio de Gracia y Justicia á este Supremo Tribunal, ni de los informes que á instancia nuestra han remitido los Presidentes de aquellas Audiencias en cuyos territorios ejerció cargos el Sr. Rodríguez Zapata, se ha hecho mención alguna. ¡Ni una palabra, señor Fiscal de S. M., sobre estos antecedentes; ni una palabra para decirnos, para mostrar al Tribuna! quién era el Sr. Rodríguez Zapata á la sazón en que ejecutó esos actos que á S. S. le parecen crímenes!

Yo no he de fatigar la atención del Tribunal con la lectura de esos antecedentes, porque sé que el Tribunal no dejará de examinarlos. Pero sí diré que un ilustrado é integérrimo individuo de este Tribunal, que era en 1886 Presidente de la Audiencia de Madrid, dirigió al Ministerio de Gracia y Justicia una comunicación enaltecendo los méritos y los servicios especiales prestados por el señor Rodríguez Zapata como Juez de Madrid. Y el mismo

Presidente de la Audiencia de Madrid, ese digno funcionario de quien se dice que habló al Sr. Rodríguez Zapata para evitar que apresuradamente se entregase una herencia á las personas á quienes no correspondía por legítimo derecho; el Presidente de la Audiencia de Madrid, informando á instancia nuestra, decía á este Supremo Tribunal, después de transcribir los informes de la Sala: «Por lo que á
» mí respecta, cúpleme significar que, durante el largo
» tiempo que me hallo al frente de esta Audiencia, no he
» tenido motivo para juzgar mal del Sr. Rodríguez Zapata,
» como Juez de primera instancia de esta corte, creyén-
» dolo digno y celoso, sin que haya podido recoger elemen-
» tos y datos que justifiquen de un modo concreto ni de-
» terminado cualquier reticencia ó rumor» (fije el dignísimo representante del Ministerio Fiscal su atención en estas palabras) «cualquier reticencia ó rumor de los que en
» cargos tan difíciles y espinosos como los que ha des-
» empeñado suelen lanzar el interés particular lastimado ó
» la pasión mal contenida.»

Nótese que, con conocimiento exacto de los hechos, en que el señor Presidente de la Audiencia había tenido intervención dentro de este sumario, con posterioridad á esos hechos y á esa intervención, el señor Presidente de la Audiencia informa, puesta la mano sobre su conciencia, diciéndole á la Sala que no ha logrado comprobar ninguna de esas reticencias que la calumnia fácilmente lanza contra los que están diariamente, por razón de su oficio, decidiendo litigios importantes, en los que se ventilan cuantiosísimos intereses.

Para el Ministerio Fiscal, los servicios prestados por el Sr. Rodríguez Zapata desde el mes de Abril de 1861, sin interrupción alguna, hasta que fué suspenso en sus funciones de Juez decano de Madrid, no han tenido ni el menor interés; á ellos no ha hecho la más ligera referencia. ¿Es esto proceder sin apasionamiento? ¿No es natural su-

poner que el Ministerio Fiscal, al proceder al estudio de este proceso, lo hace ya con prejuicios creados por causas, por motivos que todos lamentamos, pero creados y esparcidos en este proceso como en ningún otro?

Yo no voy á dirigir ataque alguno á la prensa periódica de nuestro país; he recibido yo de esa prensa pruebas tan señaladas como inmerecidas de su benevolencia, y no correspondería á ella viniendo aquí á dirigirla ataques, que no pueden brotar de mis labios, porque no nacen de mi corazón; pero ¿quién duda que la prensa, como institución humana, no está exenta de errores, ni aun de pecados, ni aun de delitos? Y ¿quién duda que la prensa periódica, con el mejor deseo de información, con la mejor buena fe en el cumplimiento de lo que son sus profesionales deberes, recoge, en los comienzos de un sumario, las noticias tan vagas, tan indeterminadas, tan confusas como en esos primeros momentos se presentan, y, á impulsos de ese natural deseo de información, las va transmitiendo á sus lectores; y que esa vaguedad, que esa confusión de las noticias adquiridas en los primeros momentos suele producir á veces errores con los que se va extraviando la opinión pública? Ciertamente que esa misma prensa, cuando llega el juicio oral, da cuenta de sus sesiones, sin pasión ninguna, acogiendo lo mismo las noticias favorables que las adversas á los procesados, y ajustándose en todo á la verdad; cualquier error en que haya incurrido la prensa, ella misma lo subsana, con lo cual, si no se evitan los prejuicios de los comienzos de un sumario, se destruyen, en lo posible, sus efectos.

Concretando ahora la cuestión al proceso formado sobre la falsedad real ó supuesta del testamento de D. Emilio Carranza, ¿qué queda ya de aquel inmediato reparto de cien mil duros que iba á acordar el Juez Sr. Rodríguez Zapata entre esos procesados? ¿Qué queda de aquella declaración, calificada de falsa, sobre el hecho de haberse encontrado el testamento del Sr. Carranza en la mesa que

está á la vista del Tribunal, y haberse abierto el cajón correspondiente con una badila, cosa que luego se había demostrado, por peritos y testigos, que no era exacta y que no era posible? ¿Qué queda de aquellas declaraciones de los famosos tenderos, en las que aseguraban que el testamento lo estaba arreglando un curial llamado Rodríguez Zapata? Todo se ha desvanecido: los hechos han venido á demostrar que todo eso era falso, y la prensa misma, que los acogió, ha sido la que ha ido trasladando fielmente á sus columnas las pruebas de la falsedad de aquellos cargos sumariales; y, sin embargo, esas noticias incompletas que el interés particular puede explicaros—porque al fin y al cabo se trata en este sumario de una cuestión de céntimos—esas noticias (en lo que hace y se refiere á la intervención que el Sr. Rodríguez Zapata tuviese) pudieran dar origen á prejuicios sumamente desfavorables para mi defendido. Y quizá el dignísimo representante del Ministerio Fiscal no ha podido todavía sustraerse á esos prejuicios. Pero el Sr. Rodríguez Zapata tenía confianza absoluta en su inocencia, y una fe tan absoluta como esa confianza en la rectitud del Tribunal.

Vió que era preciso pasar por el bochorno de la prisión para llegar á este momento, y por ese bochorno pasó, prefiriendo entrar en la cárcel para estar entre los mismos presos á quienes él había mandado allí en cumplimiento de su deber, sirviéndole de carceleros los que habían sido subordinados suyos, á echar por el lodo el sagrado apellido de sus padres.

Además de meditar el Ministerio público sobre los antecedentes honradísimos del Sr. Rodríguez Zapata y sobre su conducta después de haberse decretado el procesamiento, ha debido hacer lo que es la primera labor del entendimiento cuando se va á estudiar un proceso: el examen de la probabilidad. Hay cosas que físicamente son posibles, y que, sin embargo, metafísicamente son imposi-

bles, son absurdas; á estos imposibles metafísicos, que calificaba el gran Balmes de imposibles *de sentido común*, pertenece la hipótesis de que un Juez decano de Madrid se haya puesto en comunicación con una criada de servicio, con su hermano, con un estudiante de Veterinaria y con personas de condición tan humilde como esas, para repartirse, de común concierto, la miserable fortuna del señor Carranza.

Eso, señor Fiscal, es un imposible de sentido común que ha debido S. S. examinar antes de venir aquí á lanzar una acusación tan tremenda contra el Sr. Rodríguez Zapata (*El señor Presidente agita la campanilla*), que no toma más fuerza que la que le presta el venir de labios del Ministerio Fiscal.

¡Las más grandes inteligencias, Señor, padecen á veces, por diversidad de causas, lamentables ofuscaciones; y en este caso nos encontramos con relación al señor Fiscal de S. M.!

No ha pensado en nada de esto antes de lanzar la terrible acusación que pesa sobre mi defendido, y yo voy, sin ornatos oratorios, con sencillez y sin aliño, á refutar *uno á uno* los cargos traídos aquí, así por el Ministerio Fiscal como por la defensa de la acusación privada.

Es difícil, difícilísimo, acusar sin prueba, pero es mucho más difícil acusar cuando no está plenamente acreditada la existencia del delito; y yo, que soy en este asunto completamente imparcial, porque nada tengo que ver con la legitimidad ó ilicitud del testimonio del Sr. Carranza, declaro que expresaba con elocuencia y gráficamente mis impresiones el ilustradísimo defensor del procesado Trujillo cuando decía: *A la altura en que nos hallamos, hemos llegado á saber que no sabemos nada*. Cuando seis peritos dicen que una letra es idéntica á otra y cuatro lo niegan, ¿se puede decir que se ha esclarecido suficientemente la existencia del delito?

De suerte que, aun suponiendo que cayera la Sala en lo que sería error inmenso y en lo que, por tanto, no puede caer su sabiduría, de venir á juzgar al Sr. Rodríguez Zapata con los datos que hoy existen (que no son los datos que el Sr. Rodríguez Zapata tenía presentes cuando conocía en las diligencias del *ab intestato* primero y de protocolización después del testamento del Sr. Carranza); aun cuando en la sabiduría de la Sala fuese posible tanto error, yo tendría la misma amplitud para la defensa que tengo, colocándome desde el punto de vista del momento en que intervino el Sr. Rodríguez Zapata en aquellas actuaciones.

Yo, Señor, siento muchísimo decirlo, pero he de hacer notar la contradicción en que han caído en sus conclusiones definitivas, el acusador privado y el dignísimo representante del Ministerio Fiscal.

No agradezco al ilustradísimo letrado defensor de la acusación privada, que haya modificado sus conclusiones en el sentido de la ignorancia ó negligencia inexcusables. Hay que ser lógicos y hay que convenir en que, si el señor Rodríguez Zapata, á sabiendas de que había un testamento falso ordenaba que se protocolizase, faltando á todas las formalidades del procedimiento, no merece inhabilitación, no merece suspensión; merece cuando menos esos dieciocho años de cadena, y merece más en mi sentir: merecería hasta la pena de muerte, si con esa pena estuviera castigado tan repugnante delito. Bien que para la representación del acusador privado podría darse el caso, lo afirmaba como la cosa más natural del mundo, de que el testamento fuera legitimo, y el Juez que mandó que se protocolizase, siguiendo todas las solemnidades legales, fuera prevaricador.

Cuando de esa manera y con tan profundo error se entiende nuestro Derecho, ¿hay autoridad moral para venir á acusar aquí de ignorancia del Derecho al Sr. Rodríguez

Zapata ni á nadie? ¿Puede darse, Señores de la Sala, absurdo más enorme que decir ante el Tribunal Supremo de nuestro país, que cabe Juez prevaricador con sentencia justa dictada por procedimientos legales?

Entro desde luego, porque siento impaciencia por combatirlo, en el cargo fundamental, que coloco el primero porque lo hallo en ese orden en los discursos brillantísimos de las acusaciones pública y privada, y quiero seguir, para mayor brevedad y claridad, el hilo de esos mismos discursos.

El cargo más fundamental que se dirige contra el dignísimo Juez de Madrid Sr. Rodríguez Zapata, es el de que con su tardanza dió once días para constituirse... (*El señor Fiscal de S. M. hace signos negativos.*) Sí, señor Fiscal; con la tardanza *de once días*, así lo ha dicho ese Ministerio público, de palabra y por escrito (aunque luego ha subsanado este concepto en la forma que ya expresaré, y yo celebro que proteste de sus afirmaciones), la tardanza de once días había dado lugar á que se falsificase el testamento, atribuyéndosele á D. Emilio Carranza; y razonan de esta suerte las acusaciones pública y privada: el día 19 de Enero de 1894 se dió parte del fallecimiento de D. Emilio Carranza; hasta el 29 de aquel mes no se constituyó en el domicilio del Sr. Carranza el Sr. Rodríguez Zapata; de modo que transcurrieron once días, durante los cuales el Sr. Rodríguez Zapata no hacía nada, pero estaba facilitando que se falsificase ese testamento, con noticia, naturalmente, de que se iba á falsificar. Se ha llevado la exageración de una y otra acusación al punto de que para ellos resultan once días desde el 19 de Enero al 29 de Enero, en que se constituyó el Juez en el domicilio del D. Emilio Carranza; es decir, que se toma en cuenta el mismo día de la constitución del Juzgado en aquel domicilio, para sostener que ese día fué inútil, que en ese día no se hizo nada. Hay que ser exactos! Desde el 19 de Enero hasta el 29

eu que se personó el Juzgado en el domicilio del Sr. Carranza, sólo pudieron perderse diez días, que es la tardanza que ahora debemos examinar, porque es donoso, donosísimo, todo cuanto se dice acerca de esto, que es lo que por ahí fuera ha contribuído á formar una atmósfera enemiga de mi defendido.

Las manifestaciones negativas, los signos negativos que hace ahora el dignísimo representante del Ministerio público, quieren recordarnos que reconoció el Ministerio fiscal que no había responsabilidad por parte del Sr. Zapata, desde el 19 de Enero en que se le había dado noticia de la defunción de D. Emilio Carranza, hasta el 22 de Enero en que el asunto se había repartido, ó, hablando con más propiedad, hasta el 24 de Enero, en que el escribano Fazzini dió por primera vez cuenta al Juez de que se había presentado el parte de defunción. Esto es lo que el señor Fiscal dijo en su informe, aunque no sea lo que había dicho en sus escritos. El acusador privado lo consignó hasta en las conclusiones definitivas; ahí están, y en eso está fundado el cargo: en los once días de tardanza del Sr. Zapata para constituirse en el domicilio de D. Emilio Carranza.

Permítame la Sala un importante inciso, ya que se acusa al Sr. Rodríguez Zapata de ignorancia inexcusable del Derecho. Se ha declarado aquí por Letrado tan ilustre de nuestro Colegio como el Sr. Canido, que él dictó ese parte, y verá la Sala el error jurídico que resulta en las escasas líneas que el parte tiene: «Gabina Bascuñana, etcetera, etc., expone que en el día de ayer ha fallecido en su domicilio, Plaza del Dos de Mayo, núm. 7 duplicado, cuarto primero.

.
sin que la exponente tenga noticia de que haya hecho disposición testamentaria, *ni deje herederos legítimos*, pues sólo tiene noticia *de que existe un primo hermano.*» Es decir, que hemos averiguado que para el Sr. Canido los

primos hermanos no son herederos legítimos; el Sr. Canido quiso manifestar que no había herederos *necesarios*, es decir, herederos de aquellos que por precepto expreso de la ley tienen una parte, llamada legítima, en la herencia de sus respectivos causantes; pero confundiendo conceptos jurídicos, tan fáciles de diferenciar como el de heredero necesario y legítimo, dijo en el parte que el primo hermano no es heredero legítimo, ó sea que no está llamado por la ley á suceder *ab intestato* á su pariente dentro del cuarto grado.

Si hilásemos tan delgado como el Sr. Canido en su acusación oficiosa y el Sr. Fresneda en su acusación oficial, ¡qué cosas diríamos á propósito de estos enormes errores jurídicos en que uno y otro han caído! Yo no los hubiera recogido, pero los recojo porque acusan al Sr. Rodríguez Zapata de error de Derecho, de ignorancia inexcusable del Derecho, y no creo que por parte del Sr. Zapata haya habido confusión al aplicar principios tan fundamentales y tan conocidos de nuestro Derecho patrio, como son el de que el primo hermano es un heredero legítimo, y el de que cuando hay sentencia justa, no puede haber Juez prevaricador.

El Sr. Canido dicta el parte y lo envía al Juzgado, donde se presenta el día 19. Debe conocer la ley de Enjuiciamiento Civil, la conoce mejor que esta defensa; sin embargo, en aquellos momentos la olvidó; como la olvidó después el Acusador privado Sr. Martínez Fresneda para ignorar el procedimiento, por virtud del cual hubiera podido fácilmente retener la herencia del Sr. Carranza mientras discutía sobre la legitimidad ó ilicitud del testamento que con la firma de D. Emilio Carranza ha aparecido.

El art. 430 de la ley de Enjuiciamiento Civil dispone, como sobradamente sabe la Sala, que todos los negocios civiles, así de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, serán repartidos entre los Juzgados de primera Ins-

tancia cuando haya más de uno en la población, y en todo caso entre las diversas Escribanías de cada Juzgado. «El 431, 6 sea el siguiente, prohíbe á los Jueces conocer de asuntos cuyo repartimiento no les haya correspondido; pero el 432 dice (leyó): «No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las primeras diligencias en los embargos preventivos, retractos, interdictos de obra nueva y de obra ruinosa, depósito de personas, y cualesquiera otras que, á juicio del Juez, fuesen de índole tan perentoria y urgente que su dilación dé motivo fundado para temer que se irroguen irreparables perjuicios á los interesados, podrán acordarse y llevarse á efecto por cualquiera de los Jueces y Escribanía ante quienes se solicite. En estos casos, luego que se practique la diligencia urgente, se pasará el negocio al repartimiento, sin que esto pueda dilatarse por más de tres días.» Es decir, que si el señor Canido consideraba diligencia urgente la constitución de un Juez de primera Instancia en el domicilio del Sr. Carranza, debió llevar ese escrito á cualquiera de los Jueces de Madrid, á todas partes menos al repartimiento, porque con el repartimiento lo sometía á la dilación forzosa del reparto mismo, y demostraba, con el hecho de llevarlo allí, que no se trataba de ninguna diligencia de carácter urgentísimo, porque de éstas no conocen jamás los Jueces de primera Instancia por virtud de repartimiento, sino por escritos que fuera de reparto se presentan ante ellos en uso del derecho que reconoce la ley de Enjuiciamiento Civil.

Pero el asunto fué al repartimiento; se repartió, correspondiendo en turno (en mala hora para él) al Sr. Rodríguez Zapata, que desempeñaba el Juzgado del Hospicio, y fué el asunto á donde van los asuntos repartidos, á la Secretaría del Juzgado de primera instancia, y Secretario de este Juzgado lo es dignamente el Sr. Marrodán. Se repartió el día 22 de Enero entre los Escribanos, pues de sobra

sabe la Sala que hay un reparto para los Jueces, y que luego los asuntos destinados á cada uno de estos Juzgados se reparten por turno que llevan los Actuarios. Correspon-dió por reparto del día 22 de Enero (esto no se ha nega-do; ante la prueba del hecho ha tenido que inclinar la ca-beza el dignísimo representante del Ministerio fiscal) al actuario Sr. Navarro, de quien es habilitado el, hasta hace ocho días víctima de este proceso, Sr. Fazzini; el día 22 entró el asunto en la escribanía de Fazzini, el día 23 era festivo, y el día 24, ó sea el primer día hábil, el actuario Fazzini se presentó á dar cuenta á su Juez de aquél asunto que, por repartimiento, le había correspondido; y la prime-ra providencia que dicta el Juez es la del 24, en el momen-to mismo en que se le da cuenta del asunto; la providen-cia ordenada en la Ley, señor Fiscal, especialmente orde-nada, por fortuna, en la ley de Enjuiciamiento civil, la providencia de que se ratificase en el escrito la persona que lo suscribía.

Y aquí otro cargo que jamás pudimos pensar que vi-niera del Ministerio Fiscal: esa ratificación, dice, era inne-cesaria, porque se trataba de una diligencia urgentísima, según unos artículos que leyó; y alrededor de esos artícu-los andaba otro, donde esa obligación se les impone taxa-tivamente á los Jueces, y ese no llegó á verle el Ministerio Fiscal.

¡Innecesaria una ratificación, Señor, cuando se trata de la autenticidad de un asunto que no va autorizado con fir-mas de Procurador y Abogado! Pues qué, ¿tienen los Ac-tuarios de Madrid la obligación legal de conocer las fir-mas de todos los vecinos de Madrid que pueden acudir ante ellos pidiendo justicia? Eso es un absurdo. En las Es-cribanías de los Juzgados se conocen las firmas de los Procuradores y de los Abogados; pero cualquiera podría acudir pidiendo las medidas más graves á nombre de una persona y firmando otra á su ruego, ó firmando con letra

supuesta de esa persona, y ¡medrados estaríamos si los derechos de los ciudadanos españoles estuvieran tan á cubierto de cualquier sorpresa que bastase un anónimo (que anónima es la denuncia del parte antes de la ratificación, y anónimo es para los Jueces el denunciante antes de ratificarse), que bastase eso para perturbar á los ciudadanos en el uso y disfrute tranquilo de sus derechos! (*Muy bien. Muestras de aprobación. El señor Presidente, agitando la campanilla y dirigiéndose al público:—¡Silencio!*)

Esa es la razón legal de la ratificación, é increíble parece que tenga esta defensa necesidad de ocuparse en cosas tan elementales. Ese el fundamento de la ratificación que se exige siempre por todos los Tribunales de España, cuando los escritos no llevan la firma de Abogado y Procurador.

Pero además, el art. 975 de la ley de Enjuiciamiento civil, Señor Fiscal, el art. 975 de la ley de Enjuiciamiento civil dice que toda pretensión que tienda á prevenir un juicio de *ab intestato* necesita la ratificación. (*El Señor Fiscal se sonríe*). No se sonría el dignísimo representante del Ministerio público, que es una cosa muy grave decretar en orden al procedimiento civil un juicio universal; que son inmensos, que son á veces incalculables los motivos de ruina que se encuentran en esos juicios universales. De ahí que al legislador le haya parecido indispensable subrayar, que no otra cosa significa el art. 975, subrayar ese precepto de la ratificación.

¿Qué había de hacer el Sr. Zapata? ¿Omitir la ratificación?

El Señor Fiscal olvida que las cuestiones son como los horizontes: varían en su aspecto según el punto de vista desde donde se examinen, y cuando dirige cargos al Sr. Rodríguez Zapata porque en las diligencias de protocolización del testamento caminaba á marchas forzadas, por senderos torcidos, por veredas y atajos para llegar

cuanto antes al auto que se llama *de reparto de la herencia (Risas)*—luego veremos lo que es—al auto de protocolización; cuando eso cree el Ministerio Fiscal; cuando va persiguiendo al Sr. Rodríguez Zapata en esas marchas forzadas, ¿cómo no se detiene ante tres ratificaciones exigidas, una al Sr. Canido y dos á Gabina Bascuñana, en esas diligencias de protocolización del testamento?

¿No patentizan esas ratificaciones exigidas aun en los momentos que el Fiscal llama de precipitación, que no podía ser maliciosa la que se exigió á Gabina Bascuñana por el proveído de 24 de Enero? Todo el que se fije desapasionadamente en estos hechos habrá de convenir en que el Juez obraba por profundo conocimiento y sin malicia, yo añado que legalmente, al ordenar las ratificaciones.

No se había pedido como diligencia urgente la constitución del Juzgado; no podía el Sr. Rodríguez Zapata decretarla sin la previa ratificación, aunque como diligencia urgente se hubiera pedido, porque no podía prescindir el Sr. Rodríguez Zapata, sin grave responsabilidad personal, de los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y vamos á los cargos. Dentro de éstos es el primero y más fundamental, según empezaba á decir, el de las acusaciones que, con la ley de Enjuiciamiento civil en la mano, dirige el Ministerio público al Sr. Rodríguez Zapata. Antes he de consignar que resulta ya probado, según el Ministerio fiscal, que el Sr. Rodríguez Zapata tuvo por primera vez noticia de este asunto el día 24 de Enero, que ese mismo día acordó la ratificación de Gabina Bascuñana, que aparecía firmante del escrito. Cuenta es luego del actuuario Sr. Fazzini, cuya absolución justamente habéis pretendido las dos acusaciones, cuenta es luego del digno actuuario señor Fazzini, la notificación á Gabina Bascuñana y la presentación de ésta para ratificarse, ó ¿le hacéis también responsable al Sr. Rodríguez Zapata de esto? ¿Pretendéis que respondan los Jueces de Madrid de la ejecución y cumpli-

miento de sus proveídos? ¿Queréis que se constituyan con el Actuario á hacer las citaciones, no obstante los asuntos abrumadores que ocupan y preocupan constantemente su atención? Si sabéis, como sabéis seguramente, lo que es un Juzgado de Primera instancia de Madrid, la tarea que pesa sobre los Jueces que los desempeñan, la balumba de asuntos en que constantemente tienen que intervenir; si sabéis eso, ¿cómo váis á hacer cargos á un Juez porque no vaya detrás del Escribano á cumplir los que son deberes del Actuario y no del Juez?

Se notificó á Gabina Bascuñana, según nos ha dicho el Sr. Fazzini, el día 25 de Enero; compareció aquélla á ratificarse el día 27; el 28 fué festivo, y hecha la ratificación ante el Juez de 1.^a instancia el 27, en el primer día hábil se constituyó el Juzgado en el domicilio de D. Emilio Carranza. ¿Resulta esto claro, Señor? ¿Se puede sobre esto formar esos cargos que tanto han contribuído, por venir de labios del dignísimo Fiscal de S. M., á extraviar la opinión pública con relación á este proceso? ¿Se puede hablar de once días, de diez, ni de cuatro, frente á frente de un Juez que prueba de una manera documental y cumplidísima que se constituyó en el domicilio de D. Emilio Carranza el primer día hábil en que pudo constituirse? Aún hay más, por fortuna para el Sr. Rodríguez Zapata, y es que el Fiscal y el Acusador privado, dirigiéndose al procesado Sr. Sancho, le dicen: «Tú fuiste á acompañar á Gabina Bascuñana al Juzgado para que se ratificase; antes habías ido al juego de pelota á buscar al dependiente del Sr. Marrodán para inquirir por él á quién había correspondido el asunto del Sr. Carranza, y una vez que supiste que había correspondido á Fazzini, llevaste á presencia de éste á Gabina.» Esos hechos han sido cumplidamente explicados y esclarecidos por el Sr. Sancho; son hechos ciertos, por el Sr. Sancho lealmente reconocidos, porque no hay en ellos nada constitutivo de delito. Y aquí de la

falta de lógica del señor Fiscal; aquí del olvido de la ley de caridad, de la Ley de Dios, que prohíbe los juicios temerarios. ¿Cómo si Gabina Bascuñana está en relación con el Sr. Rodríguez Zapata; cómo si éste daba lugar con sus dilaciones á que se falsificase el testamento, era necesaria la intervención del Sr. Sancho para que Gabina supiese á dónde había de dirigirse en el Juzgado? ¿Qué falta de lógica es esa que así ofusca la inteligencia del Ministerio Público? Cuando acusa á Sancho, exclama: «Está probada la intervención de este procesado inquiriendo dónde se tramitaba el asunto y acompañando á Gabina Bascuñana á buscar al Secretario del Juzgado ó á sus auxiliares para ratificarse.» Y luego, acusando al Sr. Zapata, le dice que tramitaba lentamente el asunto para dar tiempo á que el testamento se falsificase. ¿Son compatibles esos dos cargos? Si Gabina Bascuñana estaba de acuerdo con el Juez decano de Madrid, y si éste daba lugar con su pasividad, con su negligencia, á que se falsificase el testamento, ¿para qué era necesaria la intervención de Sancho? Esto es absurdo, señor Fiscal, y discutiendo como S. S. discute, de buena fe, según nos ha dicho, y así lo creemos todos (era innecesario que lo dijera); discutiendo para convencerse si no procede como han procedido los funcionarios que instruyeron este sumario, que es un sumario formado, no para inquirir, sino para probar, si el Ministerio Fiscal viene aquí á la prueba jurídica y á los debates á convencerse, yo pido á su inteligencia y á su lealtad una manifestación, cuando rectifique, que ponga á cubierto al Sr. Rodríguez Zapata de toda sospecha de relación de amistad con Gabina Bascuñana hasta el momento en que se constituyó el Juzgado en el domicilio de D. Emilio Carranza. Porque de otra suerte, ó retira esos hechos relativos al Sr. Sancho, por el Sr. Sancho lealmente confesados, ó tiene que convenir en que con esos hechos no pueden conciliarse estos ataques. (*Muy bien.*)

No hubo tardanza; el Juez dictó providencia tan pronto como se le dió noticia del escrito; el Juez se constituyó en la casa mortuoria en el primer momento en que pudo constituirse. Pero ¿bastaría, Excmo. Señor, probar que hubo tardanza? ¿No sería menester probar además que la tardanza fué maliciosa? Pues qué, ¿sin *animus nocendi*, sin la acción ú omisión *voluntaria*, existe delito con relación al Sr. Rodríguez Zapata, ni con relación á ningún ciudadano? ¿Cómo había de ser intencional? ¿Cómo había de estar relacionada la supuesta tardanza con la aparición del testamento, si tenemos por medio para justificar las cosas, para probar cumplidamente la inocencia del Sr. Zapata, la intervención del Sr. Sancho el día 27 de Enero buscando la Escribanía, poniendo á Gabina en relación con el señor Fazzini y gestionando la pronta ratificación de la criada, nada de lo cual hubiese ocurrido si el día 27 de Enero hubiera tenido Gabina Bascuñana relación de conocimiento con el Juez que tramitaba el *ab intestato*?

Y ¿qué diré ahora, á propósito de este cargo tan infundado, de los testigos Montes y Castañeda? Yo no cumpliría con mi deber si ante todo no formulase la pretensión que expresamente deduzco, para que se consigne en el acta y sea objeto de declaración en la sentencia de la Sala, que se me reserve el derecho de proceder contra esos testigos como presuntos reos de falso testimonio.

Quiero que conste como particular de este informe mi pretensión, porque yo veía antes asomar á los ojos que á los labios la mentira en los rostros de aquellos dos testigos. Cuando esta representación les requería una y otra vez para que dijese las palabras mismas que habían oído á Gabina Bascuñana respecto á la intervención en este asunto del Sr. Rodríguez Zapata y la fecha en que las habían oído, decían con la mayor frescura: «Oímos á Gabina frecuentemente, reiteradamente, en la tienda de la plaza del Dos de Mayo, antes de que fuera el Juzgado al dom i-

cilio del Sr. Carranza, asegurar que le estaba haciendo un testamento un curial llamado Zapata.» El señor Fiscal, examinando esas declaraciones, nos decía: «Cierto es el enlace del Sr. Zapata con el delito; Montes y Castañeda lo acreditan.» Gabina Bascuñana, que ha mantenido aquí una negativa constante, que ha negado constantemente también en el sumario, Gabina Bascuñana iba diariamente á dar cuenta en público, á personas que por sus condiciones no eran lo más á propósito para guardar secreto alguno, de que se estaba falsificando un testamento con ayuda y cooperación de un dignísimo Magistrado; y á esos testigos que tales cosas supieron, no se les ocurrió lo que debe ocurrírsele á todo el que tiene conocimiento de que se va á perpetrar un crimen: impedirlo, dando parte á los Tribunales de justicia.

Hay mucha gente, por desgracia, que, después de conocer la existencia de un crimen, no se atreve á pedir la incoación del procedimiento judicial por no mezclarse en asuntos de justicia; pero no hay almas tan perversas en el mundo que cuando saben que se va á perpetrar un crimen ó que se está perpetrando y conocen á los autores, no impidan la realización del delito, denunciándolo á la autoridad gubernativa ó á la autoridad judicial. El Sr. Martínez Fresneda, con una lealtad que le honra, y esa lealtad sí que merece mi gratitud, cuando viene aquí á declarar como testigo de mayor excepción, con la toga de la acusación sobre sus hombros, el Sr. Martínez Fresneda nos dice: «Montes y Castañeda se expresaron mal. Lo que á mí me dijeron en los comienzos de esta causa, cuando yo no tenía más base para la acusación que el testimonio de esos testigos, fué que el asunto había correspondido por reparto al Sr. Rodríguez Zapata.» Eso ha declarado aquí lealmente el Sr. Fresneda, explicando y aclarando las manifestaciones de esos dos testigos. Pero eso no basta para poner á esos dos testigos á cubierto del ejercicio de la acción le-

gítima que corresponde al Sr. Zapata para residenciarlos ante los Tribunales de justicia; que no en balde se dice en un sumario primero y en un plenario después, una y otra vez, con repetición y con inaudito descaro, que habían oído que el testamento lo estaba confeccionando el Sr. Rodríguez Zapata.

Si era necesaria, repito, la intervención de Sancho para la ratificación; si se acusa á un Letrado de haber redactado el testamento, y á Julián Bascuñana de haberlo escrito, ¿era posible que dijeran la verdad esos testigos? ¿Quién que no esté alucinado podrá dejarse sorprender por esos testigos, cuyo testimonio ha desmentido aquí el mismo querellante en todo lo que al Sr. Zapata se refería? Esos testigos nos hablaban unas veces de dinero, ya de seis mil duros, ya del 25 ó el 50 por 100 de la herencia del Sr. Carranza, que se proponían obtener; otras veces querían convencernos de que *gratuitamente* abandonaban su comercio, su tráfico, su manera de vivir, su modestísima tienda de ultramarinos, para dedicarse, por altas obligaciones de conciencia, á buscar herederos de D. Emilio Carranza; y por último, aunque negaron su interés en la causa, dejáronlo transparentar con tal claridad, que sólo á cuenta de ese interés se pueden poner sus calumniosas imputaciones, desmentidas por las pruebas y rechazadas hasta por la acusación privada.

Hay más todavía respecto á la supuesta tardanza del Sr. Zapata. Esa tardanza, ¿era necesaria para que se falsificase el testamento ológrafo de D. Emilio Carranza? No se ha querido abrir la ley, no se ha creído necesario abrirla antes de acusar; pero, por fortuna, hay cosas en que la crítica más sutil no alcanza á obscurecer la verdad. El artículo 689 de nuestro Código civil es tan claro, que basta leerle para convenir en lo infundado y gratuito del cargo relativo á la supuesta tardanza del Sr. Rodríguez Zapata.

Dice el art. 689 del Código Civil: «El testamento oló-

grafo deberá protocolizarse, presentándolo con este objeto al Juez de Primera instancia del último domicilio del testador, ó al del lugar en que éste hubiere fallecido, *dentro de cinco años*, contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido».

Si, pues, Gabina Bascuñana ó Julián Bascuñana ó cualquiera de los que, á juicio del Fiscal, son autores en esta causa de la falsedad, que da por averiguada, del testamento del Sr. Carranza, podían durante el larguísimo término de cinco años presentar ese testamento á los Tribunales; si no era necesario que la disposición testamentaria apareciese ni en el cajón de la mesa, ni aun en el domicilio del señor Carranza, siendo frecuente en materia de testamentos ológrafos, como antes en materia de memorias testamentarias, que se presentasen por personas extrañas á la familia y domicilio del testador, ¿de dónde era precisa la tardanza del Sr. Zapata para que se confeccionase el testamento que por el largo espacio de cinco años podía confeccionarse?

No tenemos que hablar ya de aquello que en los principios de este sumario pasaba como un curiosísimo acertijo, del lugar en donde apareció el testamento. Se preguntaban con razón los periódicos en sus columnas: ¿«dónde apareció el testamento»? Y á continuación se decía, siguiendo en esto al Ministerio Fiscal: «Se ha hablado, se ha dicho por el Juez, por Fazzini y por el alguacil, que el testamento había aparecido en el cajón de una mesa, y que necesitaron para abrirle la ayuda de una badila y de unas tijeras. Pues bien, se ha constituido el Juez instructor con el Juez de primera Instancia, con el Actuario y el alguacil en la casa del Sr. Carranza; se ha invitado al alguacil á que abriera el cajón, y no lo ha podido abrir con la badila. Se han llamado peritos y ha dicho uno de ellos, que ni San José abre con una badila ese cajón. El portero ha declarado que ese cajón no le había visto abrir con una badila, sino con su llave.»

¡Señor, todo esto se decía, todo esto figuraba en las conclusiones ya solemnes, aunque provisionales, del Ministerio Fiscal! Y el Ministerio Fiscal, á presencia mía, ha visto la facilidad con que se abre esta mesa con una badila y con el auxilio de otra persona que empuje por debajo el cajón, que es lo que se había declarado, no en el texto de las diligencias de reconocimiento del domicilio de Carranza, sino particularmente por el Juez, el Actuario, el alguacil y el portero, por todos, en fin, los que presenciaron aquella diligencia; y por haberlo visto prácticamente el señor Fiscal, ha retirado la acusación en cuanto al alguacil, á pesar de que los peritos carpinteros que vinieron aquí á declarar ante la Sala insistieron, como en el sumario, en que no se puede abrir esa mesa con la badila, dando como un imposible físico lo que el señor Fiscal ejecutó por sí para convencerse de la facilidad con que se realizaba el hecho tan unánimemente combatido y negado en los comienzos del sumario.

La verdad ha quedado en su lugar; pero todavía se cree que lo de la badila es una falsedad del Juez, y todavía, fuera de este augusto Palacio de la justicia, es, Señor, una de las cosas que más se barajan, que más se traen y se llevan para demostrar la culpabilidad del señor Zapata.

Resulta probado, á mi entender plenamente, que habiéndose llevado al repartimiento de negocios el parte de defunción de D. Emilio Carranza; habiéndose repartido el 24 y acordado el Juez *en el mismo día* la ratificación de la interesada, que era la única providencia que podía dictar; habiéndose dado cuenta de la ratificación el 27, siendo festivo el 28, y hallándose documentalmente acreditado que se constituyó el Juzgado en el domicilio de Carranza el día 29, está tan claro como la luz que nos alumbra que no se perdió ni un día, ni una hora, ni un minuto en la práctica de esta diligencia, resultando, además, acreditado

por los cargos mismos de las acusaciones pública y privada, que el Sr. Rodríguez Zapata, hasta el 29 de Enero de 1894, día en que se constituyó en el domicilio de Carranza, no había tenido conocimiento anterior con Gabina Bascuñana ni con ninguno de los en esta causa procesados, según lo acreditan la intervención de Sancho en las diligencias de 26 y 27 de Enero, y según lo acredita también el testimonio, que no rechazará el Ministerio Fiscal, puesto que le ha servido para solicitar la absolución del actuario Sr. Fazzini. El actuario Sr. Fazzini, el dependiente del señor Fazzini, el portero de la casa de Carranza que asistió á la diligencia, el alguacil del Juzgado y Gabina Bascuñana unánimemente declaran que el Sr. Zapata, cuando le dijo Fazzini: «aquí hay un testamento», lo leyó primero en voz baja, preguntó después quién era Gabina Bascuñana, y ésta contestó: «Una servidora de usted»; y el Juez repuso: «Pues usted es la heredera»; y el Sr. Rodríguez Zapata leyó entonces en alta voz el testamento del Sr. Carranza.

Y no hay nada, señor Fiscal, en contra de estos argumentos, tomados de los hechos mismos, por S. S. tan brillantemente expuestos.

Vamos á otro cargo gravísimo: á la intervención del señor Canido; pero antes yo rogaría á la Sala, pues muy á pesar mío no puedo abreviar en este asunto, y además me hallo muy fatigado, que me concediera algunos minutos de descanso.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende el juicio por unos minutos.

Eran las tres de la tarde.»

*
* *

Reanudado el Juicio oral á las tres y diez minutos de la tarde, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Puede continuar el señor Letrado.

El Sr. DATO: Continúo, Señor, este para la Sala fatigoso informe, agradeciendo el descanso que se me ha concedido. Voy á refutar otro cargo de los formulados contra el Sr. Rodríguez Zapata, así por el Ministerio Fiscal como por la acusación privada. Uno y otra dicen que después de haber advertido al Juez del Hospicio, el Sr. D. Senén Canido, la falsedad del testamento, atribuído á D. Emilio Carranza, fué verdaderamente temeraria la conducta del Juez, prosiguiendo el curso de esas actuaciones; llegaba el Ministerio Fiscal en ese apasionamiento, que disculpa y atenúa ya que no justifique todos sus errores, hasta decir que el Sr. Rodríguez Zapata, como medio más expedito y camino más llano para resolver las dificultades, debía haber enviado el asunto al repartimiento de negocios. No depende de la voluntad de un Juez remitir los asuntos á repartimiento de negocios cuando por virtud del reparto está conociendo en ellos, ni es este medio que la ley ponga á su alcance para excusar su intervención en aquellos negocios que exijan un estudio detenido ú obliguen á resolver y zanjar una dificultad por grande que esta sea; pero mucho menos pueden formularse semejantes cargos después de haber oído la declaración prestada aquí por el Sr. Canido, después de saber (el Sr. Canido lo decía, lo confirmaba el actuario Fazzini) que tan pronto como el Sr. Canido fué á preguntar al Sr. Rodríguez Zapata si era cierto que el día anterior había aparecido en la casa mortuoria del Sr. Carranza un testamento con la firma de éste, el mismo Sr. Rodríguez Zapata le presentó el testamento y le dijo: «aquí está, entérese usted de él.» Circunstancia que, también por regla de prudencia, debía servir para comprender, que si el Sr. Rodríguez Zapata hubiese contribuído á la falsedad de ese testamento, no habría procedido de esta manera, no hubiera empezado por exhibir al Sr. Canido el testamento, porque las actuaciones judiciales están, como todos sabemos, en las Escribanías, á dispo-

sición de las partes que en ellas intervienen, pero no de los que en ellas no tengan intervención.

De suerte que si el Sr. Rodríguez Zapata enseñó al señor Canido el testamento de Carranza, fué por una consideración personal.

¿No vió la Sala con qué exquisito cuidado el Sr. Canido, contestando á preguntas de esta defensa, dijo que en esa disposición testamentaria encontraba falsificado el carácter, pero que él no podía asegurar que se hubiera falsificado la letra del Sr. Carranza? ¿Con qué cuidado y exactitud nos refería que puso al Sr. Rodríguez Zapata en antecedentes del Sr. Carranza, de su manera de vivir, de sus relaciones sociales, de sus parentescos, etc., etc.; pero que no llegó á hacer la declaración, la grave afirmación, de que el testamento fuera falso? Y ¿qué quería el Ministerio público? ¿Que los Jueces de Primera instancia estuvieran á merced de cualquier persona extraña á los autos, que sin comparecer en ellos, que sin aceptar dentro de ellos responsabilidades de ninguna clase, deslizaran á sus oídos noticias, sospechas, dudas, sobre algunos de los documentos que formasen parte integrante de esas actuaciones? ¿Es esto posible? ¿Es esto legal? ¿No es esto desconocer fundamentalmente los caminos por los cuales, cuando se tiene el convencimiento de la falsedad de un documento público ó privado, se interrumpe la acción civil hasta que recaiga sentencia en la causa criminal incoada para depurar la falsedad? ¿Podía ignorar el Sr. Canido, podía ignorar mi ilustrado compañero el Sr. Fresneda, el precepto clarísimo contenido en el art. 514 de la ley de Enjuiciamiento civil? Ya que no pueden ignorarlo, no cabe desconocer que lo han olvidado, y es lo más sensible: que sólo olvidándolo podían acusar al Sr. Rodríguez Zapata.

Dice el art. 514: «En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia en el pleito» (*El testamento del Sr. Carran-*

za se encontraba en ese caso) «entablare la acción criminal en descubrimiento del delito y de su autor, *se suspenderá el pleito en el estado en que se halle*, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.»

¿Es claro el texto? ¿No autorizaba ese texto, lo mismo al Sr. Canido que al Sr. Goñi, como á todo aquel que, á título de interesado ó de ciudadano español, quisiera residenciar ante los Tribunales la falsedad del testamento del Sr. Carranza para promover su querella, y tan pronto como fuera admitida—que la querella fácilmente se admite tratándose de delitos públicos,—llevar el oportuno testimonio á las actuaciones civiles, y decirle al Juez: «Suspenda V. S. las actuaciones, ha sido admitida esta querella?»

Y si eso lo pudieron hacer durante un mes, y no lo hicieron el Sr. Canido como el Sr. Fresneda, ¿es que se quería que el Juez que conocía en las actuaciones civiles—por indicaciones más ó menos sinceras, que podían ser maliciosas, de una ú otra persona, por respetable que fuere la persona—paralizase los procedimientos civiles, reconociendo á esas oficiosas manifestaciones el efecto y eficacia que sólo tienen los autos de admisión de las querellas? Esto es un desatino que no puede admitir ningún Tribunal de España, ni mucho menos el más alto de los Tribunales de España, ni el señor Fiscal ha venido á sostener semejante absurdo, ni tampoco puede ampararlo la acusación privada: lo que hay es que uno y otra han hecho sus razonamientos y dirigido sus cargos, teniendo cerrada la ley para no fijarse en tan sencillos preceptos.

Constantemente se están interrumpiendo las actuaciones civiles; se interrumpen en el acto mismo, en el momento en que se presenta el testimonio de haberse admitido la querella.

¡Qué rapidez desde el 29 de Enero al 26 de Febrero, en que se dicta el auto! ¡Qué rapidez tan inusitada, esta que exige un mes para protocolizar un testamento! Yo

puedo asegurar al Tribunal, y lo aseguro bajo mi palabra, que en asunto que yo dirigía se protocolizó un testamento ológrafo en sólo cuarenta y ocho horas. Y eso es lo que impone la ley, señor Fiscal. Por eso la ley coloca esta protocolización entre las actuaciones de jurisdicción voluntaria, y por eso la ley para las actuaciones de jurisdicción voluntaria establece, en su art. 1.812, que son hábiles todos los días y todas las horas. ¡No faltaba más! Cuando se trata de cosas tan importantes y de carácter tan urgente como el derecho sucesorio; cuando se trata del depósito de un menor ó de una mujer casada, que sufre los malos tratamientos del padre ó del marido; cuando se trata del depósito del importe de una letra de cambio, que á su vencimiento no se ha presentado para hacerse efectiva, y de la que nace acción ejecutiva contra la persona que desea satisfacerla; cuando se trata de efectos mercantiles; cuando se trata de casos análogos á éstos, ¡no faltaba más sino que la ley no habilitara todas las horas y todos los días!

Esa ley que los acusadores habéis cerrado, y que el Sr. Zapata aplicó recta y correctamente, llega hasta decirnos en uno de sus artículos, en el 1.959, que el Juez debe acordar inmediatamente la citación de los testigos en las actuaciones, para elevar á escritura pública testamentos que no están otorgados de este modo, y debe procurar, no sólo que se les cite sin dilación, sino que declaren, á ser posible, en el mismo día en que fueren citados.

¿Qué hubiérais dicho si aquí hubieran declarado testigos y peritos en el mismo día en que se dictó el proveído mandando citarlos? Pues no se hubiera hecho más que cumplir estrictamente los preceptos de la ley; y por haberlos cumplido más lentamente y con mayor holgura acusáis, sin embargo, de rapidez y de precipitación en estas diligencias que analizo. (*Muy bien.*)

El Sr. PRESIDENTE: Mandaré despejar si se hacen manifestaciones, sean de aprobación ó desaprobación.

El Sr. DATO: Otro cargo, también gravísimo, irrefutable, abrumador, para el Sr. Rodríguez Zapata.

El digno señor Presidente de la Audiencia de Madrid, siguiendo indicaciones del Sr. Martínez Fresneda, que era el defensor de una parte que quería litigar sobre la posesión de una herencia, llamó al Sr. Rodríguez Zapata para decirle: «Proceda usted con cuidado; me hablan de si puede ó no haber falsedad en un testamento que está usted encargado de protocolizar.»

Los que no acudían á utilizar el camino derecho, expedito y franco de la querella, acudían á esos procedimientos que censuráis enérgicamente cuando se trata de que un Abogado como el Sr. Lumbreras, á título de compañero, se presente á ver al Juez de primera instancia que instruye un asunto, que él dirige como Letrado, con el mismo título que el Sr. Martínez Fresneda se dirige al Presidente de la Audiencia de Madrid, oficiosamente, fuera de los autos, sin que en los autos tenga el Presidente de la Audiencia participación alguna, para pedirle que haga al Juez de primera instancia estas ó las otras advertencias.

¡Asusta pensar, Señor, lo que hubiera sucedido si el digno Presidente de la Audiencia de Madrid, si el integérrimo y digno Sr. Barnuevo, hubiera dado al señor Fresneda *un volante* de presentación al Sr. Rodríguez Zapata! ¡Asusta pensar lo que el Ministerio Fiscal y el señor Martínez Fresneda hubieran pensado del Sr. Barnuevo si llega á dar ese volante, prefiriendo la entrega del volante á la llamada del Juez á su despacho!

¿Qué le dice el Presidente de la Audiencia al Juez del Hospicio? Lo que era natural dijera un funcionario tan conocedor de sus deberes como el señor Presidente de la Audiencia de Madrid: «Ha venido á hablarme el Sr. Fresneda de que tiene duda sobre la legitimidad del testamento atribuído al Sr. D. Emilio Carranza. Parece que hay sospechas. Tenga usted cuidado; dese usted por ad-

«vertido.» Y el Sr. Zapata contesta: «Descuide usted, señor Presidente, que yo no entregaré los bienes de la herencia mientras esto no llegue á ser indispensable, dentro del procedimiento civil y del cumplimiento de mi deber.»

¿Y qué hace el Sr. Zapata? Dicta providencia acordando que declaren tres peritos sobre la letra y firma del Sr. Carranza, cotejándolas con documentos tan indubitados como eran las facturas del mismo Sr. Carranza que obraban en el Banco de España. ¿Era necesaria esta diligencia? De ningún modo.

Antes de pasar más adelante, voy á recoger otro argumento del Ministerio Fiscal. El Ministerio Fiscal decía: «Se ha faltado, Señor, al art. 691 del Código Civil; ese artículo exige que sean tres testigos los que hayan de advenir la letra del testamento, y sólo han declarado dos, porque el tercero no ha declarado en los términos que ordena el Código Civil.» Yo voy á demostrar que han declarado tres testigos en la forma que el Código Civil ordena, y que el Juez de 1.^a instancia, por preceptos de ese Código Civil, pudo prescindir de la declaración, no sólo de uno, sino de los tres testigos.

El señor Fiscal tampoco ha parado la atención en este precepto clarísimo de nuestro Código Civil.

Leo en el art. 691 lo siguiente: «Presentado el testamento ológrafo y acreditando el fallecimiento del testador, el Juez lo abrirá si estuviere en pliego cerrado, rubricará con el Actuario todas las hojas, y comprobará su identidad por medio de tres testigos que conozcan la letra y firma del testador, y declaren (*de aquí sale el argumento del señor Fiscal*) que no abrigan *duda racional* de hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo.»

Observación inmediata del Ministerio Fiscal: «Dos de esos testigos han declarado que no les ofrecía *duda racional*; pero uno no ha usado la fórmula de *que no le ofrece duda racional*.»

Señor Fiscal: ¿cree S. S. que hemos retrocedido á los tiempos del formalismo del Derecho romano? ¿Cree su señoría que se necesita la material congruencia entre la pregunta y la respuesta del derecho de los Pretores? ¿Cree S. S. que cuando dice el Código civil que el testigo ha de asegurar *que no tiene duda racional*, ha querido decir que ha de emplear precisamente las palabras *duda racional*?

Pues eso, si no lo creyera persona de la ilustración de la que aquí representa el Ministerio Fiscal, lo consideraría yo un absurdo.

El Código civil quiere afirmaciones concretas, rotundas, terminantes, sobre la autenticidad de la letra; y en cualquier forma que esas afirmaciones se consignent en los autos, se habrá cumplido el precepto del art. 691 del Código civil; el testigo que dice: «yo conozco la letra del testador y la letra que veo en ese documento es la misma que el testador usaba en todos los suyos», claro está que ese testigo dice mucho más que el que se limitase á decir: «yo no tengo *duda racional*», porque hace afirmaciones más rotundas que las que pide el espíritu y la letra del artículo 691 del Código civil.

Pero demos por supuesto, admitamos al sólo efecto de la discusión, que uno de los testigos omitió las palabras *duda racional*, y que no vale nada su testimonio. Examinemos en este supuesto el argumento.

Dice el Señor Fiscal: «Sólo declararon dos testigos, luego es nulo el auto de protocolización; existe una evidente infracción de la ley»; de aquí á llamar falsario y prevaricador al Juez, no hay más que un paso, que no han vacilado en dar ni el Señor Fiscal ni el querellante.

Vea ahora la Sala el párrafo 2.º del art. 691 del Código Civil: «*A falta de testigos, ó si dudan los examinados*, y siempre que el Juez lo estime conveniente, podrá emplearse con dicho objeto el cotejo pericial de letras.»

De manera que pudieron venir los tres testigos, y decir

que dudaban, que no sabían si era ó no la letra de Carranza, y el Juez había cumplido fielmente la Ley ordenando el reconocimiento por tres peritos.

Vea, pues, el Ministerio Fiscal á qué quedan reducidos sus cargos.

Cuando el asunto no había tomado las proporciones que ahora tiene, se le había dicho al Juez que conocía de las diligencias, que el testamento era sospechoso, que podía no ser legítimo, y el Juez tomaba verdadero lujo de precauciones; decían tres testigos que la letra era del señor Carranza, y, sin embargo, llamaba á tres peritos. Y en esto también se encuentra motivo para acusar al Sr. Rodríguez Zapata, diciendo: «No fué citado el Ministerio Fiscal para la práctica de la diligencia de insaculación; no fué citado el Ministerio Fiscal para la práctica del reconocimiento de la letra y de su cotejo con la del testamento.»

¿Se puede hacer esta afirmación cuando está ahí el expediente, cuando consta en el expediente que el Ministerio Fiscal fué citado para la insaculación, y cuando el señor Fiscal municipal ha declarado que había sido citado para la práctica de aquellas diligencias, á las que no asistió por no concederlas extraordinaria importancia? ¿Es posible, Señor, cuando se trata de la honra de un Magistrado de la Nación, cuando se trata de cosa que nos interesa tanto á todos, como los prestigios de los funcionarios de la Administración de justicia, venir á tomar los cargos de hechos que resultan desmentidos en las actuaciones?

¿Es, además, lógico y compatible con tales cargos la absolución del actuario Sr. Fazzini, pedida por el señor Fiscal? ¿No fué el Sr. Fazzini quien dió fe de la diligencia de insaculación? ¿No fué Fazzini quien, con su fe pública judicial, acreditó el nombramiento, en forma legal, de los peritos? ¿Y es lícito reconocer que el autor de la diligencia es inocente, como en efecto lo es, y por esos mismos ac-

tos, realizados por distinta mano, venir á acusar al Juez que ha sido completamente ajeno á ellos?

¿Bastaban esas indicaciones de posible falsedad del testamento del Sr. Carranza, para que un Juez, en el cumplimiento de su deber, prescindiera de los trámites legales, se desentendiera del asunto, como quería el señor Fiscal, enviándole al repartimiento, ó diera á esas manifestaciones oficiosas la importancia ó el alcance reservado por la ley al auto admitiendo la querella?

Sobre este punto ya recuerda la Sala que he invocado un precepto clarísimo de la ley de Enjuiciamiento civil que habré de reforzar con doctrinas de la Sala Primera de este Supremo Tribunal, en sentencias de 29 de Enero de 1866 y 13 de Marzo de 1873. En la de 29 de Enero se lee: «Resultando que cuando se hallaba señalado día para la »vista, presentó escrito el Procurador Elías, diciendo que el »nuevo Letrado encargado de la defensa de éste, había ex- »trañado que el cotejo del folio 188 se hubiera verificado »con el libro registro de sentencias respecto de la de 24 de »Julio de 1807, y no con la original de los autos de su ra- »zón, y habiendo preguntado á la parte, le había manifes- »tado la misma que no existía en los autos, pues su última »actuación era la de haberse pasado conclusos al Relator, »lo cual inducía á creer que, ó éstos se habían mutilado, ó »aquella sentencia se había intercalado en los Registros; y »como cualquiera de ambas cosas constituía un delito, pro- »cedía y se explicaba que mientras formalizaba la corres- »pondiente instancia sobre dicha ocurrencia se suspendiera »la vista y el curso del pleito». La Audiencia negó esta pretensión, se celebró la vista y se falló el pleito. Vino el negocio en Casación ante este Supremo Tribunal, y la Sala Primera dijo en un considerando: «Que si bien la parte re- »currente indicó sus sospechas de que dichos autos hubie- »sen sido mutilados, ó las referidas sentencias intercaladas »en los Registros de la Audiencia *no formalizó (oigan*

»bien los acusadores), no formalizó acusación alguna sobre
 »ninguno de estos extremos ni entabló la acción criminal
 »correspondiente en descubrimiento de tal delito y de su
 »autor»; debía desestimarse el recurso á pesar de que no
 se trataba de manifestaciones oficiosas, sino de una denun-
 cia de falsedad hecha bajo la garantía y responsabilidad de
 un litigante en los autos de que entendían los Tribunales;
 en 13 de Marzo de 1873 vino á resolver el Tribunal Su-
 premo con el mismo criterio, las cuestiones planteadas en
 otro recurso análogo.

Se había hablado, y así consta en los Resultandos de la
 sentencia á que aludo, se había hablado por el señor Ba-
 rón del Solar de que era falso un croquis presentado por
 la parte demandada, y se pidió que se procediese crimi-
 nalmente contra el autor, solicitando la vista ocular del
 terreno, con otras diligencias que denegó el Tribunal civil.
 Se hablaba de falsedad y se solicitaban diligencias para la
 comprobación. La Audiencia desestimó esas pretensiones,
 siguió conociendo del pleito y lo falló, y el Tribunal Su-
 premo, desestimando el recurso interpuesto, declaró sobre
 la pretensión, que no había lugar á la formación de causa
 criminal, solicitada incidentalmente, fundándose en que «la
 »declaración de no haber lugar á la formación de la causa
 »criminal, solicitada por el señor Barón del Solar, que
 »contiene la sentencia, y contra cuyo extremo se dirige el
 »tercer motivo del recurso, en nada afecta á la materia
 »civil de la misma sentencia; que por aquella declaración
 »nada se prejuzga sobre la falsedad, acerca de cuyo delito
 »no se ha entablado la acción criminal que autoriza el ar-
 »tículo 291 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.» La vigen-
 te á la sazón. De manera que, no por manifestaciones ofi-
 ciosas, ni aun por peticiones escritas, presentadas en unos
 autos, bajo la responsabilidad de un litigante, se pueden
 suspender las actuaciones civiles, ínterin no se haya inter-
 puesto la oportuna querella.

La Ley de Enjuiciamiento civil ha enseñado el camino: es menester acudir al Juez de lo criminal, presentar la querrela, y, tan pronto como sea admitida, cabe paralizar *ipso facto*, mas no antes, el procedimiento civil.

El digno representante de la acusación privada, decía, con referencia al ramo de protocolización del testamento del Sr. Carranza, que el Juez no debió estimar, en vista del dictamen pericial, como justificada la identidad de la letra del Sr. Carranza. A juicio de la acusación privada, y aun de la acusación pública, el dictamen de los peritos no se prestaba á semejante interpretación. Se niegan las cosas, y forzoso es hablar de ello, siquiera, como en el caso presente, baste leer la ley para que el buen sentido resuelva las cuestiones idénticamente á como las resolvió el Sr. Rodríguez Zapata.

Después de haber dicho tres testigos que la letra del testamento era la misma que el Sr. Carranza usaba, declaraban tres peritos, en el particular séptimo de su dictamen, que existen diferencias en la forma de las letras minúsculas, en el sistema de enlaces y en la altura é inclinación de la escritura; pero que, á la vez, hallaban muchas semejanzas en la forma de las letras mayúsculas y en el aspecto general de la escritura. De modo que es evidente la relación que guarda la letra del testamento con la indubitada en sus diferencias y en sus semejanzas, porque habían expresado previamente los peritos que, comparando entre sí documentos igualmente auténticos del Sr. Carranza, observaban tambien diferencias que aquí sobradamente se han evidenciado y explicado.

Luego, en las conclusiones, y como síntesis del preámbulo de su informe, establecen las siguientes: «1.^a A su juicio, la misma mano que escribió la letra y firma de los facsímiles números 1 á 4 *pudo y debió escribir* la del papel á que se refiere el facsímil número 5. 2.^a Teniendo la letra y firma de los cinco facsímiles mencionados como

»indubitados, á pesar de las diferencias esenciales que entre todas ellas existen, *no hay motivo racional para negar la posibilidad de que el testamento ológrafo haya sido escrito por la misma mano que aquéllos.* Y 3.^a »Como síntesis de todo lo dicho, los peritos entienden »que el testamento ológrafo, cuyo estudio les ha sido sometido, *ha podido ser escrito por D. Emilio Carranza, y, á su juicio, puede ser tenido por legítimo.*»

¿Es este un dictamen dudoso, ó querían las acusaciones que los tres peritos que lo suscriben hubieran caído en el absurdo en que han caído otros al decir que el juicio pericial puede llegar á resoluciones completas, afirmativas, en punto de hechos, de tal manera que los peritos puedan asegurar las cosas que no han visto con la misma firmeza que si las hubieran presenciado?

Ayer, el digno y elocuente defensor de Julián Bascuña, mi ilustrado compañero, el Sr. Ruiz Jiménez, citaba una hermosa ley de nuestras Partidas, respecto á la influencia que los dictámenes periciales están llamados á ejercer ante los Tribunales de justicia. Nós decía, como corolario de aquellas brillantes glosas de las leyes de Partida, «que, de otra suerte entendido nuestro Derecho, serían los peritos, y no los Tribunales, los que fallarían los pleitos.»

Reproducción sustancial, aunque menos elocuente, de aquella sabia disposición es el artículo de la ley de Enjuiciamiento civil que establece que los Jueces y los Tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados á sujetarse al dictamen de los peritos.

Según el art. 632 de la ley de Enjuiciamiento civil, aun cuando los peritos estén conformes en la apreciación de un hecho, los Tribunales pueden separarse de su informe. ¡Ah! ¡Si no pudieran separarse, los Tribunales no tendrían libertad de acción para fallar, fallarían los peritos, y

La justicia no se ha puesto en mano de los peritos: se ha puesto en mano de los jueces!

¿Qué diría el señor Fiscal si un Juez mandara protocolizar un testamento contra el dictamen de los peritos? Estaría de oír la acusación que lanzaría contra el funcionario que en tal caso se encontrase. ¡Y qué fácil sería la defensa de ese funcionario, con sólo leer ese art. 632 de la ley de Enjuiciamiento civil!

¡Pues no faltaba más sino que se pusieran los intereses de los ciudadanos á merced de peritos más ó menos apasionados, que unas veces se convierten en parte defensora y otras en acusadora, y que por igual se alejan, en casos como el presente, los unos y los otros de su verdadera misión!

Estos peritos, llamados á dictaminar cuando no corrían rumores sobre el testamento del Sr. Carranza, cuando nadie les recomendaba en ningún sentido el asunto, según ellos confesaron aquí, dijeron lisa y llanamente su opinión, de que el testamento era legítimo.

¿Qué razón, pues, de sana crítica podía invocar el Juez Sr. Zapata para separarse de un dictamen pericial que le ofrecía, por ser confirmatorio, por corroborar en todos sus extremos las declaraciones de personas que conocieron al Sr. Carranza, verdadero motivo para tomarlo como fidedigno?

Pero ¡ah! Decía yo antes que, según el punto de vista donde se coloca el Ministerio Fiscal, así dirige unos cargos ú otros, olvidando por completo que la lógica debe enlazarlos todos cuando de una acusación se trata.

El Ministerio Fiscal ha dicho á esta Sala: «Puede ponerse en libertad á los testigos que averaron la letra del Sr. Carranza, porque habiéndose empleado para falsificarla el procedimiento de la imitación, esos testigos, conocedores de la letra del Sr. Carranza, amigos suyos, al averar esa letra pudieran ser inducidos á error. ¿Y no obliga la

lógica á reconocer que si testigos y peritos pudieron ser inducidos á error por el parecido de las letras, más fácilmente pudo caer de buena fe en ese error el Juez de 1.^a Instancia, que ni era perito ni conocía con anterioridad la letra de D. Emilio Carranza?

Lo que sirve para absolver testigos, ¿puede en justicia convertirse en cargo contra el Juez que, después de todo, al comprobar por sí las letras, había de caer más fácilmente que los testigos y los peritos en las redes tan hábilmente tendidas por el habilísimo imitador de la letra del Sr. Carranza?

¡Mas lógica, Señor Fiscal, y más meditación para dirigir cargos á un dignísimo Magistrado!

Recibió el Juez por sí las declaraciones de los testigos, aunque no se extendieron delante de él. Esto es uso, costumbre general en todos los Juzgados de 1.^a Instancia de Madrid. ¿Quién se atreverá á negarlo? No se puede hacer otra cosa. Se llevan los autos al Juez, el Juez los examina, y pregunta á los testigos y el testigo declara; después que ha declarado, se retira con el Actuario, que extiende y firma, con el testigo, la declaración. Esto no habrá ningún Juez de 1.^a Instancia que lo niegue, no habrá nadie que lo niegue de los que conocen las diarias prácticas de la Curia de Madrid.

Los testigos habían declarado ante él, en términos que no dejaban lugar á duda. Los peritos, al decir que ese testamento puede ser tenido por legítimo, lo compararon con la letra indubitada; y yo declaro lealmente, y siento tener á mi cargo para declararlo la defensa del Sr. Rodríguez Zapata, que puede hacer sospechosa mi declaración, que lo mismo pensé yo cuando leí ese documento, y me expliqué perfectamente que el señor Fiscal, por ese parecido de la letra, dijera: «Esos testigos que han adverado la letra, no deben permanecer presos.» ¿Y con qué motivo acusáis ahora al Sr. Rodríguez Zapata, que procedió teniendo á su

vista el dictámen de los tres peritos y el dicho de tres testigos? Y aquello que os parece lícito en los testigos, ¿no os parece lícito en el Sr. Rodríguez Zapata? ¿Es que los peritos no dijeron que se podía tener el testamento por legítimo? Tanto el acusador privado como la representación del Ministerio Fiscal han dicho que esos peritos confesaron en el sumario de esta causa, que de haber tenido á la vista otros antecedentes que después se les exhibieron, hubiera sido distinto su dictámen.

«¡Ah!—exclama la acusación pública.--Luego eso quiere decir que los peritos hubieran emitido un dictámen negativo de la autenticidad del testamento, si les hubiesen mostrado otros documentos.» Bien, ¿y qué? ¿No les facilitó el Juez documentos indubitados? ¿No compararon las letras y dijeron, bajo su firma, que eran iguales? ¿Pues qué tiene que ver con la intervención del Sr. Zapata lo que dijeran ó hiciesen después aquellos peritos? Aquí se toman las cosas en un sentido tan opuesto al que las cosas mismas autorizan, se tergiversan y confunden de tal modo para lanzar acusaciones que sólo en el caso de estar plenamente justificadas debían pronunciarse, que, créanlo los acusadores, nadie gana con tan tremendas injusticias; antes pierden mucho prestigios respetabilísimos que por igual nos interesa mantener.

Oficiosidad del Sr. Rodríguez Zapata al formar ramo separado para la protocolización del testamento.

Este es otro cargo del Ministerio fiscal. Este cargo se utilizó en el sumario, y como el sumario se hizo, según decía yo antes, no para inquirir, sino para probar, no bastó que se presentara en él la regla 7.^a del repartimiento de negocios entre los Juzgados de Madrid, sino que sobre puntos esencialmente de derecho y de doctrina, como es la inteligencia de esos preceptos contenidos en las reglas del reparto, se pidió informe al Juez decano de Madrid que substituyó en sus funciones al Sr. Rodríguez Zapata, para

que dijera si se debió ó no formar el ramo separado, y si debió ó no el Sr. Rodríguez Zapata seguir conociendo de la protocolización del testamento. El Juez informó recordando la regla 7.^a, y todavía se le dirigieron nuevas comunicaciones para que dijese, no en términos generales, sino bien concretos ya, con relación al testamento de D. Emilio Carranza, si el Sr. Rodríguez Zapata debió ó no seguir conociendo en esas diligencias. ¿Cómo está hecho este sumario? ¿Es que esto se hacía para llegar al conocimiento de la verdad? ¿Es que esto se hacía para inquirir si realmente el Juez decano de Madrid había cometido la indignidad, nunca bastante penada, de faltar al cumplimiento de sus deberes y de merecer las sanciones del Código penal? No; el Sr. Rodríguez Zapata estaba en la cárcel, el señor Rodríguez Zapata había sido constituido en prisión; el asunto de su excarcelación estaba *sub-judice*, y no era cosa de que un Juez estuviera preso por cargos que tan fácilmente pudieran desvanecerse; era menester acumular cargos; no bastaba tener delante, á disposición de todo el mundo, la regla 7.^a de las que rigen el reparto de los negocios en los Juzgados de Madrid: había que preguntar si los testamentos ológrafos, para su protocolización, habían de ir á repartimiento, caso de que apareciesen al instruir unas diligencias de *ab intestato*. Se contesta por el Juez: «Ahí están la regla 7.^a y la práctica constante»; y todavía se dice: «No; diga usted si el testamento del Sr. Carranza ha debido ir ó no al repartimiento.»

El Fiscal de S. M. emplea la palabra oficiosidad en el sentido de que el Sr. Zapata debió enviar al repartimiento el asunto para quitarse de en medio todas las dificultades. Pues bien, ¿qué dice esa regla 7.^a? «Que los negocios no »tendrán más que un solo repartimiento, aun cuando en »su tramitación varíe la clase en que fué repartido, ó sur- »jan incidentes ó demandas de cualquiera clase, con excep- »ción de los que promuevan los administradores de con-

»sumos, quiebras y testamentarias á nombre de éstas». De modo, señor Fiscal, que esta regla 7.^a obligaba y sujetaba al Sr. Rodríguez Zapata á conocer de todos cuantos incidentes pudieran nacer con motivo de aquellas diligencias de *ab intestato* que le habían sido repartidas. No se podía formar el ramo separado, ni se podían adoptar los procedimientos de que hablaba el señor Fiscal recordándonos el art. 964 de la ley de Enjuiciamiento civil. Dispone ese artículo, y el señor Fiscal lo leía *subrayándolo*: «Cualquiera de los Jueces expresados en la regla 5.^a del art. 63, que tuviere conocimiento de haber muerto una persona sin testar y sin dejar parientes de los designados en el número 3.^o del art. 960, además de las medidas prevenidas en el 961 procederá de oficio á la prevención de *ab intestato* en la forma ordenada en el art. 959.» Glosando ese precepto, decía el Fiscal de S. M: «El Sr. Rodríguez Zapata, al no enviar á repartimiento el expediente de *ab intestato*, faltó de igual manera que había faltado al no prevenir inmediatamente el juicio de *ab intestato* según ordena el art. 694 de la ley de Enjuiciamiento civil»; sin reparar en que este artículo exige que la persona haya fallecido sin testar, lo cual no se sabe oficialmente hasta después de haber obtenido la oportuna certificación del Registro de últimas voluntades, establecido en el Ministerio de Gracia y Justicia, y que no deje parientes de los que enumera el núm. 3.^o del art. 960, cuyo núm. 3.^o dice: «que no deje el finado descendientes, ascendientes ó colaterales *dentro del cuarto grado*.» ¿No decía el parte que se dió al Juzgado que tenía el Sr. Carranza un primo hermano? ¿No es éste un colateral dentro del cuarto grado? Luego ¿qué queda del cargo dirigido por el Ministerio Fiscal, si no podía aplicarse lo dispuesto en el art. 964?

La segunda vez que el Juez decano interino de Madrid fué preguntado sobre el hecho concreto de si debió ó no repartirse el expediente de protocolización del testamento,